

cancias, frutos, ó monedas que se importen en la República ó se exporten de ella, ya sea que paguen ó no derechos.

Art. 12. La presente Ley deroga todo decreto ó resolución que le sean contrarios.

Art. 13. Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 9 días del mes de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente, —I. Franco.—Los Secertarios,—Qut. Berroa Canelo.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.
—Jaime R. Vidal.

Núm. 3838.—DECRETO del C. N. estableciendo un nuevo arancel de exportación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: Que en vista de las progresivas necesidades del servicio público y de otras que le son correlativas para el desenvolvimiento material de la riqueza nacional, y atendiendo á que para proveer á esos fines se hace indispensable la reforma de la Tarifa de los derechos de exportación:

DECRETA:

Art. Unico. A partir del 1º de Diciembre próximo entrante regirá para la percepción de los derechos de exportación el siguiente

ARANCEL DE EXPORTACION:

1	Abey, el millar de pies.	\$ 2.00
2	Almidón, el barril.	50
3	Astas de res, el ciento.	25
4	Azúcar, el quintal.	22
5	Bera, la tonelada.	1.00
6	Brasilete, la tonelada.	1.
7	Cacao, el quintal.	1.00
8	Café, el quintal.	75
9	Campeche, la tonelada.	1.50
10	Caoba, de cañones, el millar de pies.	7.00
11	Idem de horquetas, el idem.	15.00
12	Cedro, roble y análogos, el idem.	1.00
13	Cera, el quintal.	2.00
14	Concha de carey, la librá.	50
15	Pieles de cabra, la docena.	50
16	Idem de res, el quintal.	1.00
17	Dividivi, la tonelada.	1.50
18	Espinillo, el millar de pies.	7.00
19	Extracto de maderas colorantes, por cada tonelada de la madera que se emplee	1.00
20	Guayacán, la tonelada.	3.00
21	Miel de abejas, el galón.	05
22	Miel de cañas, el idem.	01
23	Mora, la tonelada.	1.50
24	Resina de guayacán y análogas, el quintal.	50
25	Tabaco en rama, el quintal.	70
26	Yaya, la tonelada.	2.00

§ El presente Arancel no será aplicado al tabaco en rama sino á partir del 1º de Enero de 1899.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 15 de Noviembre del año 1898; 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente,—I. Franco.—Los Secretaries,—Quir. Berroa Canelo.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 16 días del mes de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—
Jaime R. Vidal.

Núm. 3839.—DECRETO del C. N. reformando la Ley del 1º de Marzo sobre moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: Que por el Decreto de fecha 17 de Marzo de 1897 el Congreso Nacional dispuso lo necesario para proveer al País de una moneda propia;

Considerando: Que las exigencias del servicio público han obligado al Gobierno á contraer nuevos compromisos, entre ellos el empréstito del 12 de Septiembre del presente año, el cual empréstito requiere que se provea un medio de amortización que esté en armonía con los recursos del Gobierno y los intereses públicos;

DECRETA:

Art. 1º Reformar la ley del 17 de Marzo de 1897, (1) limitando la acuñación de la moneda de plata a las cantidades marcadas á emitir.

Art. 2º Los derechos de importación, de puerto, de registro etc. etc., y los impuestos municipales y de especies timbradas serán pagados en oro americano ó su equivalente en moneda nacional al 100% de prima, ó sea dos pesos moneda equivalente á *un peso oro americano*.

§ La moneda nacional se compone de las especies siguientes:

A.—La moneda de níquel, en circulación.

(1) V. núm. 3725.